

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **021**

Fecha: **09/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 012 2007 00193	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/02/2021	12/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00318	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CABECERA	LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/02/2021	12/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

09/02/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: J12-2007-0193-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por proveerse acerca de la aprobación del remate que fue practicado el día 29/10/2020 por la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga. Al igual, el rematante **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES** dentro del término de ley allegó constancia de pago del impuesto del 1% a la DIAN y del 5% a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Además, no hubo pronunciamiento por los sujetos procesales respecto del auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación de los inmuebles subastados vía comisionado por la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga para el día 29/10/2020, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 29/10/2020, conforme lo reglado en el artículo 454 del C.G.P, tuvo lugar en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga la audiencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:

DESCRIPCIÓN y DIRECCIÓN: apartamento 401, torre 1, sector 1, con acceso por la carrera 35 No. 99-48, conjunto residencial Balcon del Tejar del municipio de Bucaramanga (Santander), con un área de 66,01 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-127986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y número predial 010403470013901.

LINDEROS: **NORTE:** línea quebrada de 9.375 metros aproximadamente sobre vacío de zona verde. **SUR:** en línea quebrada de 6.50 metros aproximadamente sobre vacío de zona verde y línea de 2.875 metros aproximadamente con zona de hall de acceso y escaleras. **ORIENTE:** línea recta de 8.85 metros aproximadamente con muro medianero apartamento 403. **OCCIDENTE:** línea quebrada de 7.80 metros sobre vacío zona verde y 1.05 metros aproximadamente, hall de acceso y escaleras. **NADIR:** placa cubierta apartamento 301. **CENIT:** placa de piso apartamento 501.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** por compraventa realizada por **MARIA CRISTINA HERNANDEZ DE HERRERA** y **TULIO**

HERRERA RIVERA, mediante la escritura pública No. 2774 del 14/08/1996 suscrita ante la Notaría Curta del Círculo de Bucaramanga.

DESCRIPCIÓN y DIRECCIÓN: parqueadero 4-402, torre 4, parqueadero 81, sector 1, con acceso por la carrera 35 No. 99-48, Conjunto Residencial Balcon del Tejar del municipio de Bucaramanga, con un área de 11.50 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-128167** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y número predial 010403470201901.

LINDEROS: **NORTE:** en 5.00 metros con parqueadero No. 80. **SUR:** en 5.00 metros en 5.00 metros con parqueadero No. 82. **ORIENTE:** en 2.30 metros vía acceso a parqueaderos. **OCCIDENTE:** en 2.330 metros sobre vacío zona verde. **NADIR:** placa cubierta parqueadero 90 A 120, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-128167** y número predial 010403470201901.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** por compraventa realizada por **MARIA CRISTINA HERNANDEZ DE HERRERA** y **TULIO HERRERA RIVERA**, mediante la escritura pública No. 2774 del 14/08/1996 suscrita ante la Notaría Curta del Círculo de Bucaramanga

Es de resaltar, que el Conjunto Residencial Balcón del Tejar, Sector 1 del municipio de Bucaramanga, al cual pertenecen los referidos inmuebles, presenta los siguientes linderos y, además, está sometido al régimen de propiedad horizontal:

120.	EL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL TEJAR SECTOR I, AL
	CUAL PERTENECE LAS UNIDADES DESCRITAS ANTERIORMENTE, SE
	ENCUENTRA UBICADO EN EL COSTADO SUROCCIDENTAL DE LA
	URBANIZACION SOBRE UN LOTE DE 11.650.53 METROS CUADRADOS, Y
	SE ALINDERA DE LA SIGUIENTE MANERA: NORTE.- DEL DELTA 1 AL
	PUNTO B EN 6.00 METROS, DEL PUNTO B AL PUNTO C, EN 13.63
	METROS, CON ZONA VERDE DEL PORTON DEL TEJAR, DEL PUNTO C,
	AL PUNTO D, EN 134.00 METROS Y DEL PUNTO D AL PUNTO DELTA
	12 EN 14.50 METROS CON VIA DE ACCESO OCCIDENTAL; ORIENTE.-
	DEL DELTA 12 AL DELTA 11 EN 18.00 METROS Y DEL DELTA 11 AL
	DELTA 10 EN 5.50 METROS CON LOTE DE RESERVA, DEL DELTA 10
	AL PUNTO F EN 20.30 METROS, DEL PUNTO F AL DELTA 9 EN
	45.50 METROS, CON SECTOR NUMERO 2 DEL BALCON DEL TEJAR;
	SUR.- DEL DELTA 9 AL DELTA 8 EN 50.00 METROS CON ZONA DEL

CESION A LA CALLE 104 DEL BARRIO ALTO VIENTO ; OCCIDENTE.
DEL DELTA 8 AL DELTA 7 EN 22.30 METROS , DEL DELTA 7 AL
DELTA 6 EN 30.83 METROS DEL DELTA 6 AL DELTA 5 EN 15.77
METROS , DEL DELTA 5 AL DELTA 4 EN 26.72 METROS, DEL DELTA 4
AL DELTA 3, EN 45.17 METROS DEL DELTA 3 AL DELTA 2 EN 54.87
METROS Y DEL DELTA 2 AL DELTA 1 EN 77.50 METROS CON ZONA DE
CESION A LA CARRERA 34 DEL BARRIO BELLAVISTA. -----

Los anteriores bienes inmuebles fueron adjudicados al señor **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.268.729** de Bucaramanga, quien es cesionario de **ROLANDO BAUTISTA FLOREZ**, el cual es cesionario de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS** y éste a su vez es cesionario de la parte demandante **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** La postura que hizo el acreedor real por cuenta del crédito que se ejecuta fue por la cantidad de **(\$157.670.399.00)**, es decir, por una suma igual al valor del 100% del avalúo de los predios rematados, cumpliéndose así con los parámetros establecidos en el inciso 5º del artículo 468 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, el rematante **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES** allegó el pago del 5% equivalente a **(\$7.883.520)** -Fl. 726, Cd. 1-, con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12, Ley 1743 de 2014); el recibo por concepto de retención en la fuente por la suma de **(\$1.577.000,00)** -Fl. 726 vto., Cd. 1-, por concepto del 1% del valor del remate para impuestos nacionales ante la DIAN.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Seguidamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, se ordena devolver a la parte rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, **(\$1.577.000,00)**; entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate practicado por comisionado en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga para el día 29/10/2020, en el cual se **ADJUDICÓ** por la suma de **(\$157.670.399.00)** al señor **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.268.729** de Bucaramanga, los siguientes bienes inmuebles:

DESCRIPCIÓN y DIRECCIÓN: apartamento 401, torre 1, sector 1, con acceso por la carrera 35 No. 99-48, conjunto residencial Balcon del Tejar del municipio de Bucaramanga (Santander), con un área de 66,01 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-127986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y número predial 010403470013901.

LINDEROS: **NORTE:** línea quebrada de 9.375 metros aproximadamente sobre vacío de zona verde. **SUR:** en línea quebrada de 6.50 metros aproximadamente sobre vacío de zona verde y línea de 2.875 metros aproximadamente con zona de hall de acceso y escaleras. **ORIENTE:** línea recta de 8.85 metros aproximadamente con muro medianero apartamento 403. **OCCIDENTE:** línea quebrada de 7.80 metros sobre vacío zona verde y 1.05 metros aproximadamente, hall de acceso y escaleras. **NADIR:** placa cubierta apartamento 301. **CENIT:** placa de piso apartamento 501.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** por compraventa realizada por **MARIA CRISTINA HERNANDEZ DE HERRERA** y **TULIO HERRERA RIVERA**, mediante la escritura pública No. 2774, del 14/08/1996 suscrita ante la Notaría Curta del Círculo de Bucaramanga.

DESCRIPCIÓN y DIRECCIÓN: parqueadero 4-402, torre 4, parqueadero 81, sector 1, con acceso por la carrera 35 No. 99-48, Conjunto Residencial Balcon del Tejar del municipio de Bucaramanga, con un área de 11.50 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-128167** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y número predial 010403470201901.

LINDEROS: **NORTE:** en 5.00 metros con parqueadero No. 80. **SUR:** en 5.00 metros en 5.00 metros con parqueadero No. 82. **ORIENTE:** en 2.30 metros vía acceso a parqueaderos. **OCCIDENTE:** en 2.330 metros sobre vacío zona verde. **NADIR:** placa cubierta parqueadero 90 A 120, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-128167** y número predial 010403470201901.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** por compraventa realizada por **MARIA CRISTINA HERNANDEZ DE HERRERA** y **TULIO HERRERA RIVERA**, mediante la escritura pública No. 2774 del 14/08/1996 suscrita ante la Notaría Curta del Círculo de Bucaramanga

Los anteriores inmuebles pertenecen al Conjunto Residencial Balcón del Tejar, Sector 1 del municipio de Bucaramanga, el cual está sometido al régimen de propiedad horizontal y presenta los siguientes linderos:

120. EL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL TEJAR SECTOR I, AL
CUAL PERTENECE LAS UNIDADES DESCRITAS ANTERIORMENTE, SE
ENCUENTRA UBICADO EN EL COSTADO SUROCCIDENTAL DE LA
URBANIZACION SOBRE UN LOTE DE 311.630.53 METROS CUADRADOS, Y
SE ALINDERA DE LA SIGUIENTE MANERA: NORTE.- DEL DELTA 1 AL
PUNTO B EN 6.00 METROS, DEL PUNTO B AL PUNTO C, EN 13.63
METROS, CON ZONA VERDE DEL PORTON DEL TEJAR, DEL PUNTO C,
AL PUNTO D, EN 134.00 METROS Y DEL PUNTO D AL PUNTO DELTA
12 EN 14.50 METROS CON VIA DE ACCESO OCCIDENTAL; ORIENTE.-
DEL DELTA 12 AL DELTA 11 EN 18.00 METROS Y DEL DELTA 11 AL
DELTA 10 EN 5.50 METROS CON LOTE DE RESERVA, DEL DELTA 10
AL PUNTO F EN 20.50 METROS, DEL PUNTO F AL DELTA 9 EN
75.50 METROS, CON SECTOR NUMERO 2 DEL BALCON DEL TEJAR:
SUR.- DEL DELTA 9 AL DELTA 8 EN 30.00 METROS CON ZONA DE

DESION A LA CALLE 104 DEL BARRIO ALTO VIENTO ; OCCIDENTE.-
DEL DELTA 8 AL DELTA 7 EN 22.30 METROS, DEL DELTA 7 AL
DELTA 6 EN 30.83 METROS DEL DELTA 6 AL DELTA 5 EN 15.77
METROS, DEL DELTA 5 AL DELTA 4 EN 26.72 METROS, DEL DELTA 4
AL DELTA 3, EN 45.17 METROS DEL DELTA 3 AL DELTA 2 EN 34.87
METROS Y DEL DELTA 2 AL DELTA 1 EN 77.50 METROS CON ZONA DE
DESION A LA CARRERA 34 DEL BARRIO BELLAVISTA. -----

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afectan los inmuebles rematados identificados con las matrículas inmobiliarias No. **300-127986** y **300-128167**, constituidos, así: (i) hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida con la escritura pública No. 89 del 23/01/1996 de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga a favor de la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda" antes hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. que grava el inmueble con M.I. No. **300-127986**; (ii) hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida con la escritura pública No. 1660 del 25/03/1997 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda GRANAHORRAR hoy BANCO COMERCIAL S.A. o BANCO GRANAHORRAR cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO que grava el inmueble con M.I. No. **300-127986**; (iii) hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida con la escritura pública No. 89 del 23/01/1996 de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga a favor de la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda" antes hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. que grava el inmueble con M.I. No. **300-128167**; (iv) hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida con la

escritura pública No. 1660 del 25/03/1997 de la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda GRANAHORRAR hoy BANCO COMERCIAL S.A. o BANCO GRANAHORRAR cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO que grava el inmueble con M.I. No. 300-128167.

TERCERO: ORDENAR cancelar los embargos decretados y disponer el levantamiento de los secuestros de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-127986 y 300-128167, haciéndole la advertencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de lo siguiente: (i) **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA. COLOMBIA** es absorbente de **GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL**; (ii) el presente proceso está siendo conocido por este Juzgado de ejecución con ocasión de la remisión que hizo el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, quien ordenó la inscripción de los embargos; (iii) en el proceso se han presentado las siguientes cesiones: **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien cedió sus derechos al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS**, quien cedió sus derechos a **ROLANDO BAUTISTA FLOREZ**, quien cedió sus derechos a **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES**.

CUARTO: ORDENAR inscribir el remate a nombre de **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES** respecto de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias No. 300-127986 y 300-128167 y de este auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que obre dentro de los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPÍDASE al rematante **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES** copia del acta de remate expedida por la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga y de este auto para que sean registrados y protocolizados en una Notaría correspondiente al lugar de este proceso; copia de la escritura pública se deberá allegar al expediente.

SEXTO: LÍBRESE comunicación al secuestre **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del bien distinguido con la M.I. 300-127986 dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 21/11/2007, al rematante **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES**. Además, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

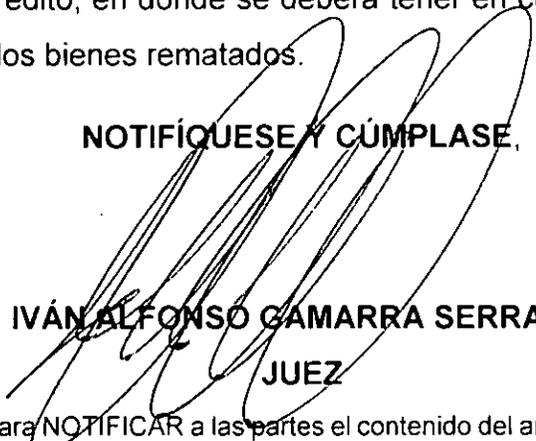
SÉPTIMO: LÍBRESE comunicación al secuestre **EDGAR MARTINEZ RODRIGUEZ**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del bien distinguido con la M.I. **300-128167** dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 21/11/2007, al rematante **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES**. Además, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

OCTAVO: Téngase en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito el valor por el que se adjudicaron los inmuebles rematados (**\$157.670.399.00**).

NOVENO: ORDENAR devolver a la parte rematante **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (**\$1.577.000,00**); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

DECIMO: Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación actualizada de su crédito, en donde se deberá tener en cuenta el valor por el cual fueron adjudicados los bienes rematados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO APROBACION REMATE
PROCESO EJECUTIVO 193-2007 DEMANDANTE EL BBVA CONTRA MAURICIO GORDILLO**

mauricio arbes gordillo triviño <mago7761@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 2:00 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (832 KB)

img20201215_13345636.pdf; img20201215_13354116.pdf; img20201215_13455024.pdf;

MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO

ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: MAURICIO GORDILLO TRIVIÑO

RAD. 68001400301220070019301

MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de parte demandada, por el presente escrito atentamente me dirijo a su despacho para manifestar que interpongo el RECURSO DE REPOSICION Y en subsidio el de APELACION contra la providencia que APROBÓ EL REMATE, de los bienes inmuebles objeto del presente proceso ejecutivo, auto de fecha 14 de diciembre del año 2020, y notificada por estados el 15 de diciembre de conformidad con los siguientes argumentos jurídicos:

En primer lugar es necesario destacar que se TRATA DE UNA PROVIDENCIA TOTALMENTE NULA, al igual que la diligencia de REMATE, TENIENDO EN CUENTA QUE se violó y vulnero el debido proceso y el principio de imparcialidad POR CUANTO EL AVALÚO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZO EL REMATE FUE EFECTUADO hace aproximadamente TRES AÑOS, Y NO FUE ACTUALIZADO y por lo tanto esta situación va en total detrimento patrimonial del suscrito demandado Y DEL DEBIDO PROCESO COMO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Además se observa que la liquidación del crédito si la actualizó pero no quiso actualizar lo pertinente al AVALUO DE LOS BIENES INMUEBLES, circunstancia por la cual se trata de un remate NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, por no haber actualizado en valor de los bienes por lo cual queda demostrado plenamente que el valor con el cual se remataron en la notaria séptima de Bucaramanga dichos inmuebles NO ES EL REAL NI EL VERDADERO VALOR ACTUAL DE LOS MISMOS.

LO ANTERIOR INDICA DESDE TODO PUNTO DE VISTA QUE EL JUEZ debe ser garantista de la protección de los derechos de las partes independientemente de la calidad en que actúa cada parte dentro del proceso.

Esta situación no se observó respecto del AVALÚO DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DEL REMATE.

LA JURISPRUDENCIA NACIONAL ES CLARA EN TAL SENTIDO por tal razón se trae a este despacho la sentencia T- 088ª DE LA CORTE CONSTITUCIONAL mediante la cual el JUEZ ante una tutela decidió ordenar el AVALUO DEL BIEN A REMATAR por cuanto se encontraba totalmente desactualizado.

DE IGUAL MANERA ESTA LA Sentencia T-531/10 de la corte constitucional en donde se demostró que SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL contemplado en el art.29 de la C.N cuando no se actualiza el verdadero valor real de los bienes a rematar, en consecuencia se trata de una nulidad constitucional, y más si se tiene en cuenta que dicho avalúo se encuentra totalmente desactualizado, por cuanto a la fecha los inmuebles están en un valor de 180 millones o más, y dicho avalúo que se realizó carece de valor vigente y se encuentra desactualizado.

EN CONSECUENCIA no se puede dar aprobación al remate, no basado en valores reales, EN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE DEL DEMADADO, por cuanto estamos hablando de más de 30 o 40 millones de pérdida patrimonial producto de no haberse ACTUALIZADO DICHO AVALÚO.

La jurisprudencia nacional es clara en afirmar que sin un avalúo no se encuentra actualizado se debe decretar la nulidad de las actuaciones que se soportaron en dicho avalúo carente de valor real, y en consecuencia se debe realizar el NUEVO AVALUO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE PERMITA LA ACTUALIZACION DE LOS VERDADEROS PRECIOS REALES que cada uno de estos valga a la fecha.

En consecuencia y teniendo en cuenta que dichos avalúos tienen casi 3 años de vigencia, ya no sirven para en esta fecha realizar una diligencia de remate.

Es por ello que solicito al despacho que proceda a REPONER EL AUTO y deje sin efecto el REMATE Y LA APROBACION DEL REMATE de los bienes inmuebles objeto del presente proceso ejecutivo y en consecuencia ORDENE LA REALIZACION DEL NUEVO AVALUO QUE PERMITA ACTUALIZAR LOS VERDADEROS VALORES REALES DE LOS

INMUEBLES A REMATAR, TODO LO ANTERIOR A EFECTOS DE EVITAR UN PERJUICIO PATRIMONIAL IRREMEDIABLE PARA EL DEMANDADO AL HABER REALIZADO UNA DILIGENCIA DE REMATE CON AVALUOS TOTALMENTE DESACTUALIZADOS EN CUANTO LOS PRECIOS REALES DE LOS INMUEBLE, LO CUAL SE CONSTITUYE EN UNA NULIDAD INSUBSANABLE.

En caso de no realizarse la reposición por el a quo del auto de aprobación del remate y decretar a su vez la nulidad del remate, solicito al sr. JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA para que una vez se dé trámite pertinente al recurso de apelación se proceda a resolver ordenando la REVOCATORIA del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y notificado por estados el día 15 de diciembre de 2020, proferido por JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por ser violatorio del debido proceso constituyéndose en una clara nulidad procesal que afecta y va acarrear un grave perjuicio irremediable al demandado, por estar desactualizado el verdadero valor de los inmuebles y que fue dicho avalúo el que se utilizó de hace casi tres años para rematar los bienes, y se ordene en consecuencia a declarar igualmente la nulidad del remate y ordenar la actualización del avalúo a la fecha respecto de los inmuebles objeto del presente proceso ejecutivo.

Por lo tanto el REMATE DE LOS BIENES, como la aprobación del mismo carecer de valor legal y procesal por cuanto se encuentran sustentados en un AVALUO TOTALMENTE DESACTUALIZADO que no sirve en primer lugar para demostrar el valor actual y el verdadero valor real a la fecha de los bienes, constituyéndose en una clara violación al debido proceso del art. 29 de la C.N y el art. 228 de la C.N.

En donde sus decisiones deben ser independientes de cualquier situación o circunstancia y conforme al debido proceso.

Del señor juez,

MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO

C.C.13833116 Y TP 35825 CSJ.

RAD. J12-2007-193

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 021), HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

166

PROCESO EJECUTIVO (PRINCIPAL/ACUMULADA)
RADICADO: J17-2018-00318-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual fue objetada de manera extemporánea por la parte ejecutada. A su vez, que se debe proveer acerca de la liquidación del crédito de la demanda acumulada. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que la Secretaria del Centro de Servicios certificó la constitución de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del trámite de la demanda principal, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$12.721.152.00)** que corresponde a capital más intereses moratorios hasta el **30/12/2020**, advirtiéndose que en el cálculo matemático realizado se tuvo en cuenta la siguiente metodología frente al crédito de la demanda principal: 1) se imputaron los abonos reportados por la parte demandante en el transcurso del proceso como aquellos denunciados por la parte ejecutada en los recibos de consignación realizados a favor de la obligación que cobra en la demanda inicial, los cuales se contrastaron con lo aducido al respecto por el extremo demandante; 2) se imputaron –en su fecha de constitución- a favor del acreedor de la demanda principal los depósitos judiciales de –manera integral- que se encontraban a órdenes de este proceso con ocasión de la medida cautelar dictada hasta antes de haberse radicado la demanda acumulada (10/04/2019) por la señora **LUZ NELCY RIVERA RODRIGUEZ**; 3) los iniciales abonos realizados por el demandado, se aplicaron en primer orden a la cancelación de las costas procesales que fueron liquidadas dentro de la demanda principal en la suma de **(\$372.613.00)**, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por la parte deudora; 4) el dinero restante por cuenta de los títulos judiciales consignados hasta el **09/04/2019**, con ocasión de la medida cautelar dictada, se aplicaron conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C. y lo previsto en el mandamiento de pago; 5) el dinero por cuenta de

los títulos judiciales consignados con posterioridad al **09/04/2019**, con ocasión de la medida cautelar dictada, se aplicaron conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C., lo previsto en el mandamiento de pago y el prorrateo que se explicará en el siguiente punto de esta providencia, en virtud de la acumulación de la demanda; 6) no se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito el cobro pretendido por el acreedor principal respecto del concepto denominado *"inasistencia asamblea marzo-18"*, por cuanto sobre ello no se libró mandamiento de pago.

2. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el trámite de la acumulación, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$36.864.322.94)** que corresponde a capital más intereses de plazo y moratorios hasta el **30/12/2020**, advirtiéndose que en el cálculo matemático realizado se tuvo en cuenta la siguiente metodología frente al crédito de la demanda acumulada: 1) se imputaron como abonos —en su fecha de constitución— y de manera prorrateada los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes de este proceso con ocasión de la medida cautelar dictada, a partir **09/05/2019**; 2) el dinero que se tuvo en cuenta como abono por la suma de **(\$2.177.135,00)**, se aplicó en primer orden a la cancelación de las costas procesales que fueron liquidadas dentro del trámite de la demanda acumulada en **(\$1.500.000,00)**, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por la parte deudora; 3) el resultado de esta última operación después de cancelarse las costas descritas, también arrojó un saldo, que a su turno fue aplicado a la obligación de manera prorrateada para el **12/06/2019** en la suma de **(\$677.135,00)**; 4) el dinero por cuenta de los títulos judiciales consignados con ocasión de la medida cautelar dictada, a partir del **12/06/2019**, se aplicaron conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C., lo previsto en el mandamiento de pago y el prorrateo que se explicará en el siguiente punto, en virtud de la acumulación de la demanda.

3. Se deberá advertir que por existir una demanda acumulada, los dineros embargados en este proceso y que se hallan sin pagar tendrán que ser entregados en el siguiente orden: (i) primero a las costas procesales que se causaron tanto en la demanda principal como en la acumulada y, después, a prorrata de los créditos que aquí se ejecutan, conforme lo determinan los artículos 2495 y 2509 del Código Civil, los cuales disponen: *"La primera clase de créditos comprende los que nacen de la causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores"* y

"(...) la quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. **Los créditos de quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha**".

Así, los títulos judiciales aludidos deberán entregarse por la Secretaría del Centro de Servicios partiendo de la base que se tiene que pagar primero las costas procesales de la demanda principal y acumulada, y al ejecutarse dos créditos quirografarios de la misma clase los mismos se cubrirán a prorrata, pero a partir del 10/04/2019 (fecha de radicación de la demanda acumulada), dejándose advertido que antes de dicha fecha los títulos judiciales constituidos deberán ser entregados de manera completa al acreedor de la demanda principal. Dicha entrega y pago operará entonces de este modo:

✓ **EN PRIMER ORDEN:**

➤ A favor del acreedor de la demanda principal el valor de **(\$372.613.00)** respecto de las costas procesales liquidadas y aprobadas.

➤ A favor del acreedor de la demanda acumulada el valor de **(\$1.500.000.00)** respecto de las costas procesales liquidadas y aprobadas.

➤ **EN SEGUNDO ORDEN:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A) Tal y como se destacó en el punto No. 1 de esta providencia, el acreedor de la demanda principal tiene derecho a que se le paguen los títulos de depósito judicial constituidos a favor de este proceso antes del 10/04/2019, por lo tanto, los depósitos judiciales a entregar de manera completa por el Centro de Servicios a dicho demandante serán los siguientes:

FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
10-jul-18	\$ 12.990
13-ago-18	\$ 569.696
10-sep-18	\$ 904.921
09-oct-18	\$ 34.892
09-nov-18	\$ 1.030.322
10-dic-18	\$ 1.077.845
09-ene-19	\$ 2.088.909
11-feb-19	\$ 41.803
11-mar-19	\$ 40.538
09-abr-19	\$ 1.159.841
TOTAL	\$ 6.961.757

Se resalta que de la anterior relación de títulos judiciales se deberá extraer el pago de las costas procesales liquidadas dentro del trámite de la demanda principal en la suma de **(\$372.613.00)**.

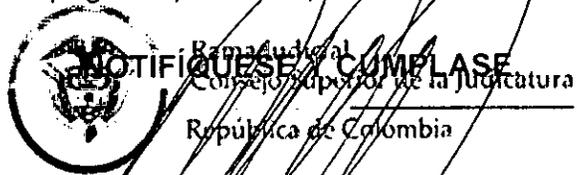
B) En cuanto a los títulos que se encuentran constituidos dentro del proceso y sin entregar a partir del 09/05/2019, deberán entregarse a prorrata para cada demanda –principal y acumulada-, conforme al porcentaje que le corresponda a cada una de ellas, hasta la concurrencia de los créditos, es decir, a la demanda principal en un **9.02%** y a la demanda acumulada en un **90.98%**. A esta conclusión llega el Despacho, calculando los porcentajes correspondientes a cada demanda mediante la operación matemática de regla de tres simple, según la siguiente tabla, aclarándose, eso sí, que los porcentajes referenciados nacen de tomar las acreencias para el momento en que se interpuso la demanda acumulada (10/04/2019). El cuadro es el siguiente:

PRINCIPAL	ACUMULADA	TOTAL	
\$ 3.468.763	\$ 35.000.000	\$ 38.468.763	\$ 100
9,02	90,98		100,00
TOTAL ABONO	PRINCIPAL	ACUMULADA	FECHA
\$ 585.101	\$ 52.776	\$ 532.325	09/05/2019
\$ 1.807.881	\$ 163.071	\$ 1.644.810	12/06/2019
\$ 676.395	\$ 61.011	\$ 615.384	15/07/2019
\$ 582.250	\$ 52.519	\$ 529.731	09/08/2019
\$ 1.926.292	\$ 173.752	\$ 1.752.540	12/11/2019
\$ 2.409.227	\$ 217.312	\$ 2.191.915	10/12/2019
\$ 3.818.117	\$ 344.394	\$ 3.473.723	10/01/2020
\$ 309.099	\$ 27.881	\$ 281.218	07/02/2020
\$ 1.242.573	\$ 112.080	\$ 1.130.493	06/03/2020
\$ 2.004.725	\$ 180.826	\$ 1.823.899	06/05/2020
\$ 139.226	\$ 12.558	\$ 126.668	12/06/2020
\$ 329.604	\$ 29.730	\$ 299.874	02/07/2020
\$ 46.772	\$ 4.219	\$ 42.553	03/08/2020
\$ 175.688	\$ 15.847	\$ 159.841	07/09/2020
\$ 149.217	\$ 13.459	\$ 135.758	05/10/2020
\$ 365.963	\$ 33.010	\$ 332.953	09/11/2020
\$ 16.568.130	\$ 1.494.445	\$ 15.073.685	

Se resalta que de la anterior relación de títulos judiciales se deberá extraer el pago de las costas procesales liquidadas dentro del trámite de la demanda acumulada en la suma de **(\$1.500.000.00)**.

4. Respecto a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en el escrito que antecede, el Despacho deberá rechazar la misma, pues no se acompaña con la censura elevada una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación que se pretende objetar. A su vez, dicho rechazo se impone porque la objeción se presentó vía correo electrónico para el día 10/12/2020 a las 4:01 P.M., es decir, por fuera del término establecido.

5. Ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, la entrega de los títulos judiciales existentes o que llegaren en el proceso a la parte demandante –tanto en la demanda principal como en la acumulada-, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y las costas del trámite de la demanda principal y acumulada, según la metodología expuesta en esta providencia; entrega que debe previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en el trámite de la demanda principal y acumulada. Librese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
República de Colombia
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 03 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 14 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

INTERESES DE MORA
(CUOTAS DE ARRIENDOS O ADMON)

MES	VR MES	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
COSTAS PROCESALES FL 45												\$372.613
FEBRERO	\$ 68.833	\$68.833	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.680		\$374.293
MARZO	\$ 396.428	\$465.261	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$11.352		\$385.645
ABRIL	\$ 412.476	\$877.737	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$21.417		\$407.062
MAYO	\$ 409.436	\$1.287.173	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$31.407		\$438.469
JUNIO	\$ 414.349	\$1.701.522	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$40.837		\$479.306
JULIO	\$ 411.159	\$2.112.681	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$50.704		\$530.010
AGOSTO	\$ 417.818	\$2.530.499	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$59.467		\$589.477
		\$2.530.499	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$58.708		\$648.185
		\$2.530.499	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$58.201		\$706.386
		\$2.530.499	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$57.948		\$764.334
DICIEMBRE	\$ 401.000	\$2.931.499	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$66.838		\$831.172
ENERO	\$ 418.565	\$3.350.064	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$77.386		\$908.558
FEBRERO	\$ 423.457	\$3.773.521	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$86.036		\$994.594
MARZO	\$ 419.438	\$4.192.959	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$94.761		\$1.089.355
ABRIL	\$ 418.117	\$4.611.076	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$103.749		\$1.193.104
MAYO	\$ 419.556	\$5.030.632	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$112.686		\$1.305.790
JUNIO	\$ 425.485	\$5.456.117	01-jul-18	10-jul-18	10	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$40.193	\$12.990	\$1.332.993
		\$5.456.117	11-jul-18	30-jul-18	20	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$80.387		\$1.413.380
JULIO	\$ 422.937	\$5.879.054	01-ago-18	13-ago-18	13	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$56.047	\$569.696	\$889.731
		\$5.879.054	14-ago-18	30-ago-18	17	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$73.292		\$973.023
AGOSTO	\$ 420.859	\$6.299.913	01-sep-18	10-sep-18	10	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$45.989	\$904.921	\$114.091
		\$6.299.913	11-sep-18	30-sep-18	20	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$91.979		\$206.070
SEPTIEMBRE	\$ 425.678	\$6.725.591	01-oct-18	09-oct-18	9	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$43.784	\$34.892	\$214.962
		\$6.725.591	10-oct-18	30-oct-18	21	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$102.162		\$317.124
OCTUBRE	\$ 419.876	\$7.145.467	01-nov-18	09-nov-18	9	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$46.303	\$1.030.322	-\$666.895
		\$6.478.572	10-nov-18	30-nov-18	21	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$97.956		\$97.956
NOVIEMBRE	\$ 410.000	\$6.888.572	01-dic-18	04-dic-18	4	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$19.747	\$390.000	-\$272.297
		\$6.616.275	05-dic-18	10-dic-18	6	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$28.450	\$1.077.845	-\$1.049.395
		\$5.566.880	11-dic-18	30-dic-18	20	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$79.792		\$79.792
DICIEMBRE	\$ 410.000	\$5.976.880	01-ene-19	09-ene-19	9	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$38.192	\$2.088.909	-\$1.670.925
		\$4.005.955	10-ene-19	15-ene-19	6	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$17.065	\$470.000	-\$452.935
		\$3.553.020	16-ene-19	30-ene-19	15	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$37.840		\$37.840
ENERO	\$ 433.000	\$3.986.020	01-feb-19	11-feb-19	11	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$31.862	\$451.803	-\$382.101
		\$3.603.919	12-feb-19	28-feb-19	19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$49.758		\$49.758
FEBRERO	\$ 449.204	\$4.053.123	01-mar-19	11-mar-19	11	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$31.952	\$40.538	\$41.172
		\$4.053.123	12-mar-19	30-mar-19	19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$55.190		\$95.362
MARZO	\$ 450.208	\$4.503.331	01-abr-19	09-abr-19	9	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$28.911	\$1.159.841	\$1.034.568
		\$3.468.763	10-abr-19	30-abr-19	21	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$51.962		\$51.962
ABRIL	\$ 479.835	\$3.948.598	01-may-19	09-may-19	9	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$25.468	\$52.776	\$24.654
		\$3.973.252	10-may-19	30-may-19	21	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$59.797		\$59.797
MAYO	\$ 477.680	\$4.450.932	01-jun-19	12-jun-19	12	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$38.100	\$163.071	-\$65.174
		\$4.385.758	13-jun-19	30-jun-19	18	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$56.313		\$56.313
JUNIO	\$ 487.755	\$4.873.513	01-jul-19	11-jul-19	11	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$38.241	\$500.000	-\$405.446
		\$4.468.067	12-jul-19	15-jul-19	4	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$12.749	\$61.011	-\$48.262
		\$4.419.805	16-jul-19	30-jul-19	15	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$47.292		\$47.292
JULIO	\$ 479.441	\$4.899.246	01-ago-19	09-ago-19	9	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$31.453	\$52.519	\$26.226
		\$4.899.246	10-ago-19	30-ago-19	21	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$73.391		\$99.617
AGOSTO	\$ 438.141	\$5.337.387	01-sep-19	30-sep-19	30	19,37%	28,98%	25,72%	2,14%	\$114.220		\$213.837
SEPTIEMBRE	\$ 444.482	\$5.781.869	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$122.576		\$336.413
OCTUBRE	\$ 441.374	\$6.223.243	01-nov-19	12-nov-19	12	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$52.524	\$173.752	\$215.185
		\$6.223.243	13-nov-19	30-nov-19	18	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$78.786		\$293.971
NOVIEMBRE	\$ 439.323	\$6.662.566	01-dic-19	10-dic-19	10	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$46.636	\$217.312	\$123.297
		\$6.662.566	11-dic-19	30-dic-19	20	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$93.276		\$216.573
DICIEMBRE	\$ 429.708	\$7.092.274	01-ene-20	10-ene-20	10	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$49.410	\$344.394	-\$78.411
		\$7.013.863	11-ene-20	30-ene-20	20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$97.726	\$480.000	-\$382.274

ENERO	\$ 439.000	\$7.070.589	01-feb-20	07-feb-20	7	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$34.976	\$27.881	\$7.095
		\$7.070.589	08-feb-20	20-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$64.955	\$450.000	-\$385.045
		\$6.685.544	21-feb-20	29-feb-20	10	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$47.245		\$47.245
FEBRERO	\$ 439.000	\$7.124.544	01-mar-20	06-mar-20	6	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$30.066	\$112.080	-\$34.769
		\$7.089.775	07-mar-20	30-mar-20	24	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$119.675		\$119.675
MARZO	\$ 439.000	\$7.528.775	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$156.599		\$276.274
		\$7.528.775	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$156.599		\$432.873
ABRIL	\$ 439.000	\$7.967.775	01-may-20	06-may-20	6	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$32.349	\$180.826	\$284.396
		\$7.967.775	07-may-20	30-may-20	24	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$129.397		\$413.793
MAYO	\$ 439.000	\$8.406.775	01-jun-20	12-jun-20	12	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$67.927	\$12.558	\$469.162
		\$8.406.775	13-jun-20	30-jun-20	18	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$101.890		\$571.052
JUNIO	\$ 439.000	\$8.845.775	01-jul-20	02-jul-20	2	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$11.912	\$29.730	\$553.234
		\$8.845.775	03-jul-20	30-jul-20	28	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$166.772		\$720.006
JULIO	\$ 439.000	\$9.284.775	01-ago-20	03-ago-20	3	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$18.941	\$4.219	\$734.728
		\$9.284.775	04-ago-20	30-ago-20	27	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$170.468		\$905.196
AGOSTO	\$ 439.000	\$9.723.775	01-sep-20	07-sep-20	7	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$46.512	\$15.847	\$935.861
		\$9.723.775	08-sep-20	30-sep-20	23	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$152.825		\$1.088.686
SEPTIEMBRE	\$ 439.000	\$10.162.775	01-oct-20	05-oct-20	5	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$34.215	\$13.459	\$1.109.442
		\$10.162.775	06-oct-20	30-oct-20	25	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$171.073		\$1.280.515
OCTUBRE	\$ 439.000	\$10.601.775	01-nov-20	09-nov-20	9	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$63.611	\$33.010	\$1.311.116
		\$10.601.775	10-nov-20	30-nov-20	21	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$148.425		\$1.459.541
NOVIEMBRE	\$ 439.000	\$11.040.775	01-dic-20	30-dic-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$220.816		\$1.680.357
TOTAL INTERESES										\$5.267.198	\$11.156.202	\$1.680.357
CAPITAL												\$11.040.775
INTERESES ACUMULADOS A 30 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA												\$1.680.357
TOTAL OBLIGACION HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020												\$12.721.132

RECURSO DE REPOSICION RADICADO J 3 EJC 201800318 PROVIENE 17 CM

ab.virgelina@gmail.com <ab.virgelina@gmail.com>

Mar 19/01/2021 12:13 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: francisco.gomez@codiesel.com <francisco.gomez@codiesel.com>

 2 archivos adjuntos (224 KB)

REQUERIMIENTO JUZGADO RADICADO 201800318 - DTE. CONJUNTO LA CABECERA.pdf; RECURSO DE REPOSICION RADICADO 201800318 - DTE. CONJUNTO LA CABECERA.pdf;

VIRGELINA PICO POVEDA

C.C. No. 28.168.478 de Guadalupe (Stder.)

T.P. No. 91.559 del C. S. J.

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CABECERA P.H. contra LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA y OTRA

RAD. 318-2018

Proviene del Juzgado 17 CM de Bucaramanga

VIRGELINA PICO POVEDA, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 28.168.478 de Guadalupe (Stder), abogada en ejercicio con T.P. No. 91559 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, me permito hacer uso ante su despacho del RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha trece (13) de Enero de 2021 de manera parcial en cuanto hace referencia:

A. Al numeral **6)** del punto 1. por cuanto en dicho numeral se manifiesta “no se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito el cobro pretendido por el acreedor principal respecto del concepto denominado “*inasistencia asamblea marzo-18*” por cuanto sobre ello no se libró mandamiento de pago”.

Al entrar a revisar el mandamiento de pago se pudo establecer que es concepto “*inasistencia asamblea marzo-18*” si fue tenida en cuenta como aparece en la parte resolutive punto PRIMERO - ítem 23 del mandamiento de pago librado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga en fecha mayo 31 de 2018, siendo así las cosas su Señoría deberá reponer de parcial el auto en mención.

B. Por otro lado sea la oportunidad para manifestarle a este Despacho mi oposición, desacuerdo a la manera como se aplico el prorrateo de los dineros con destino a la demanda principal y a la demanda acumulada, pues a claras luces se observa que el porcentaje correspondiente (9.02%) que se le aplicara a la demanda principal es irrisorio para los intereses de mi representado, no se conduce de las expectativas que hasta la fecha se tenían de la demanda principal, pues a mi parecer el valor de la acreencia para establecer el porcentaje se debió tomar al momento de la liquidación del crédito en su totalidad, en razón a que la demanda acumulada siempre se llevara la mejor parte de los abonos realizados por el demandado, viéndose desmejorados y en gran desventaja los intereses de la demanda principal, es por lo anterior que ruego a su despacho replantear la regla tomada para el prorrateo en cuanto hace referencia al valor total de los créditos al momento de la liquidación es decir para diciembre del 2020, de manera que como lo exprese anteriormente el interés de mi representado no se vea desmejorado.

Del Señor Juez, Cordialmente,



VIRGELINA PICO POVEDA

C.C. No. 28.168.478 de Guadalupe

T. P. No. 91.559 del C.S.J.

RAD. J17-2018-318

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 021), HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario